

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 038

RAD.: No. T-001-2023-00038-00

Santiago de Cali, dos (2) de marzo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MARÍA RUBIELA SERNA RAMÍREZ**, a través de su agente oficioso, el señor **FERNEY RAMÍREZ SERNA**, contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a través de la señora **ROSALBINA PÉREZ ROMERO**, en calidad de Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la **Dra. MARIA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; a **FABISALUD IPS S.A.S. ó CLÍNICA CRISTO REY CALI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces y a **SEGURO DEL ESTADO S.A. – SOAT**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna integridad personal.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca por cuanto la **EPS** accionada no le ha autorizado los procedimientos quirúrgicos, ordenado por los médicos tratantes.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta el agente oficioso que la accionante **Maria Rubiela Serna Ramírez**, sufrió un accidente de tránsito el **13 de febrero de 2023**; por lo que fue ingresada a **Fabisalud IPS S.A.S. y/o Clínica Cristo Rey**, con **POLITRAUMATISMOS CON, TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO CON CEFALEA ADEMÁS CONFUSA CON GLASGOW DE INGRESO DE 14/15 ADEMÁS DE TRAUMA CERVICAL CON LIMITACIÓN FUNCIONAL A LA MOVILIDAD CON EDEMA LOCALIZADO ADEMÁS DE DOLOR EN TORAX POSTERIOR BILATERAL EL CUAL SE EXACERBA CON MOVIMIENTOS**

RESPIRATORIOS ACOMPAÑADA DE DESATURACIONES +/- 86%, ADEMAS DE DOLOR EN ABDOMEN SOBRE HIPOCONDRIO IZQUIERDO DE PREDOMINIO ADEMAS DE DOLOR EN PIERNA BILATERAL CON ESCORIACIONES ASOCIADAS DE DOLOR EN HOMBRO, BRAZO, CODO, ANTEBRAZO, CADERA, MUSLO, RODILLA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL ADEMAS DE ESCORIACIONES + ABRASIONES.

Aduce que, la accionante se encuentra afiliada a **Coosalud EPS S.A.**, desde el **01/06/2010**, en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia. Indica, que la tutelante fue atendida con la póliza de **Seguro del Estado S.A.**, superando el valor **701,68 UTV** (anexa certificado visible a folio 11 del escrito de tutela), monto correspondiente para el cubrimiento del accidente de tránsito ocurrido ya el **14 de febrero de 2023**.

Que, la accionante se encuentra en la **UCI** de la **Clínica Cristo Rey**, a la espera para que se le practique los procedimientos quirúrgicos: *i) ESTANCIA BIPERSONAL; ii) RADIOGRAFÍA DE TORAX + FLUOROSCOPIA COMO GUIA DE PROCEDIMIENTO; y iii) RETIRO DE TUTOR EXTERNO DE FEMUR + RAFI DE FX FEMUR DISTAL*. Agrega, que la espera de la intervención quirúrgica se debe a que la **EPS** accionada, no ha generado las respectivas autorizaciones, siendo estas ya solicitadas para los días **14 y 16 de febrero de 2023**, por los médicos tratantes de la **Clínica Cristo Rey**.

Finalmente solicita se le tutelen los derechos invocados y se habilite a **Fabisalud IPS S.A.S.**, para que se le realicen dentro de las 24 horas siguientes a la accionante los procedimientos requeridos sin tener autorización de la **EPS**, más todo lo que requiera de acuerdo a lo determinado por los médicos tratantes. Así mismo se le ordene a la entidad accionada la prestación del servicio de salud de acuerdo a todo lo que requiera la tutelante para salvaguardar la salud y vida conforme lo indiquen los médicos tratantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

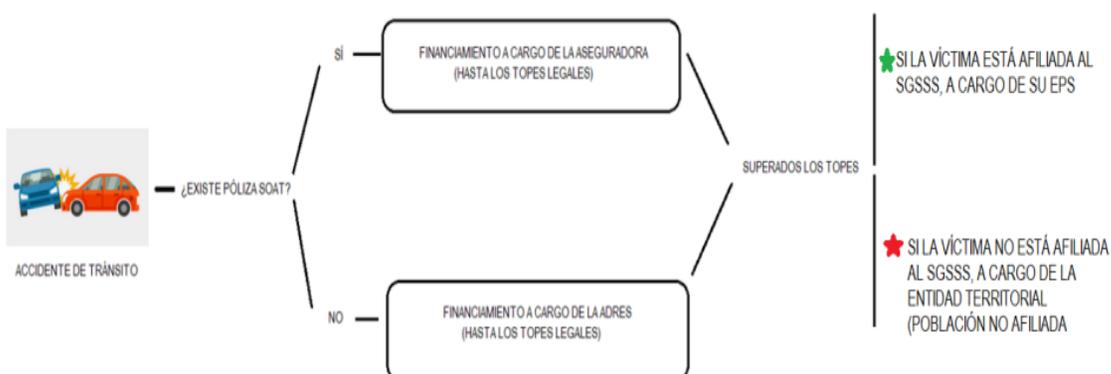
Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0988** del **17/02/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Fabisalud IPS S.A.S. – Clínica Cristo Rey Cali. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 20 de enero, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Gerente de **Fabisalud IPS S.A.S.** propietaria del establecimiento de comercio **Clínica Cristo Rey**, que ha hecho las gestiones pertinentes a fin de obtener las autorizaciones necesarias para poder realizar los procedimientos y exámenes que los médicos tratantes consideran imperantes para su recuperación, pero que esa **IPS**, no hace parte de la red de prestadores

de la accionada **Coosalud S.A.** y, en consecuencia, esa **EPS** decidió trasladar la paciente a la **Clínica Nuestra** el **18/02/2023**. Por lo anterior, se relató en la historia clínica lo siguiente **PACIENTE CON DIAGNOSTICO MENCIONADOS ANTERIORMENTE, SEGUIMIENTO POR CX GENERAL Y ORTOPEDIA, SIN EMBARGO SE INICIA TRÁMITE DE REMISIÓN POR PARTE DE SU EPS, ACEPTADA EN LA CLÍNICA NUESTRA PARA CONTINUAR MANEJO. INGRESA POOL DE AMBULANCIA PARA REALIZAR TRASLADO EFECTIVO. SE ENTREGA PACIENTE ESTABLE, CON SOPORTE DE OXÍGENO A BAJO FLUJO, SIGNOS VITALES ESTABLES TORACOSTOMIA IZQUIERDO NORMOPOSICIONADA, PACIENTE Y FAMILIAR ENTERADOS**. Por último, solicita al Despacho desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) **Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **pasado 20 de febrero**, anexando 1 archivo digital en PDF de 09 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) que, esa Secretaría carece de competencia para la prestación de los servicios de salud para la población bajo la jurisdicción del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, conforme a la Ley 1933 de 2018, por lo tanto, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo de cargo exclusivo la continuidad de la prestación de los servicios de salud a cargo del **SOAT** por parte de la **IPS** tratante que para el presente caso y de la **“EAPB” Coosalud EPS S.A.** las prestación de los servicios de salud, previo al agotamiento del monto de cobertura **SOAT** y de la **Supersalud**, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las **EAPB** tanto dentro del régimen contributivo como subsidiado.

iii) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **20/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 47 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que son las **IPS**, las están obligadas a garantizar la seguridad social y la vida de los ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas. Ahora bien, respecto a la financiación de dichas prestaciones a cargo de las **IPS**, existen dos posibles alternativas, conforme al Decreto 780 de 2016, en su Art. 2.6.1.4.2.3 , tal como se observa mediante un gráfico:



Que, conforme a los anexos allegados en el escrito de tutela se observa que el vehículo generador del accidente, si contaba con la póliza **SOAT**, tal como lo acreditó la certificación allegada por la **Clínica Cristo Rey**. Que, por ello es posible inferir que el accidente de tránsito está siendo cargado a la póliza **SOAT** de **Seguros del Estado** y conforme a la normativa en cita, esa entidad no tiene injerencia alguna o carga alguna, relacionada con el menoscabo de las garantías fundamentales de la accionante. Por último, llega a la siguiente conclusión, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
natty30@gmail.com	2023-02-20 11:09:50	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud con radicado Orfeo No. 202341730100081972.	2023-02-20 11:09:49	

iv) **Seguros del Estado S.A.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 20 de febrero, anexando 1 archivo digital en PDF de 34 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, pide que se vincule y ordene a la **PSS Clínica Cristo Rey de Cali**, cumplir con su obligación legal y prestar la atención medica requerida por el afectado, sin poner trabas administrativas o económicas, posteriormente puede cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió el **SOAT**, conforme al decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, **agotada la cobertura del SOAT puede recobrar el costo de los servicios a la EPS a la que se encuentre afiliado el afectado.**

v) **Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 21 de febrero, anexando 1 archivo digital en PDF de 14 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

vi) **Coosalud EPS S.A.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 21 de febrero, anexando 1 archivo digital en PDF de 43 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Gerente, que la paciente **Maria Rubiela Serna Ramírez**, fue trasladada el **18/02/2023** a la **Clínica Nuestra**, donde recibe el tratamiento ordenado por el especialista. Que, esa **EPS** generó la autorización correspondiente para la atención integral, por lo que dicho código fue notificado a la **IPS** a fin de garantizar la oportunidad en los tratamientos requeridos. Por lo anterior, solicita al Despacho exonerar de responsabilidad a la **EPS Coosalud**, por carencia del objeto por hecho superado.

vii) Secretaría Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **21/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión, que lo requerido por la accionante deberá ser suministrada por **Coosalud EPS S.A.**, conforme a la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Por lo tanto, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que se procedió con el traslado de la accionante a la **Clínica Nuestra** para que reciba el tratamiento ordenado por el especialista, como también que autorizó la atención integral para garantizar la oportunidad en los tratamiento requeridos; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando a la tutelante los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

¹ Art. 86 C.P.

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Em el presente caso, es de tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la fundamentalidad del derecho a la salud, por lo que se tiene que en **Sentencia T-760 de 2008**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en

implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables**

en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del PBS. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia **o afecta su dignidad;**(ii) que el servicio o medicina **no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.** (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia *“(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.”* (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…)4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases:i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii)curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii)mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicaso psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente, respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-1087/2007.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, **la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral,** los que reiteró en la **Sentencia T-597/16,** en la que expone:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera,** relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, la

segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. (Subraya y negrita del Despacho).

(...) Suministro de medicamentos y elementos esenciales para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. (Subraya y negrita fuera del texto).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por la accionada en la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario, a pesar de ello, se continúan conculcando por parte de la demandada los derechos invocados.

Ahora bien, de la historia clínica aportada como anexo junto con el escrito de tutela, se puede evidenciar el estado de salud de la tutelante y las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito que sufrió. Igualmente, evidencian los servicios requeridos por la tutelante.

Así mismo, de la respuesta allegada por parte de **Fabisalud IPS S.A.S. – Clínica Cristo Rey Cali**, al no ser esta **IPS** integrante de la red de prestadores de la accionada, **Coosalud EPS**, esta última decidió, el **18/02/2023**, trasladar a la tutelante a una **IPS** integrante de su red de prestadores, en este caso, la **Clínica Nuestra**, lo que efectivamente se hizo, allegando copia de la historia clínica en la cual, tal como lo indica la **EPS** tutelada, la accionante es **“REMITIDA CON CODIGO DE ACEPTACIÓN RMA 001”** para el tratamiento integral de sus afecciones en salud, tal como se evidencia en la imagen que se inserta.



SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.
805023423 - 1

RHsClx Fch
Pag: 1 de 1
Fecha: 18/02/23
C.eta: 18

HISTORIA CLÍNICA No. CC 38946645 -- MARIA RUBIELA SERNA RAMIREZ

Empresa: COOSALUD EPS "U" "C"

Afiliado: NIVEL 2

Fecha Nacimiento: 26/11/1941 Edad actual : 81 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Viudo(a)

Ocupación: AMA DE CASA

Dirección: CALLE 72 28D3 30

Departamento: VALLE

Teléfono: 3204416223

Barrio: LOS COMUNEROS II ETAPA

Municipio: CALI (SANTIAGO DE CALI)

Responsable: NO N O NO

Acompañante: PARNEY RAMIREZ

Teléfono: 123

Teléfono: 3187499748

Parentesco: Otro

SEDE DE ATENCIÓN: 001 1 CLINICA NUESTRA CALI

Edad : 81 AÑOS

FOLIO 1 FECHA 18/02/2023 08:06:29 TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)

TRIAGE 2 -

OBSERVACIONES

INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS PACIENTE DE 81 AÑOS DE EDAD, REMITIDA CON CODIGO DE ACEPTACION RMA 001 DX
POLITRAUMATISMO CAMA UCI 226

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la **EPS** accionada estando en trámite la presente acción constitucional manifestó que procedió a autorizar de manera integral los servicios de salud requeridos por la tutelante, contestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, lo cual demuestra con la historia clínica de la tutelante, en la **IPS Clínica Nuestra**, fechada **18/02/2023**, en la cual, en el acápite de observaciones se indica:

“OBSERVACIONES:

*INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS PACIENTE DE 81 AÑOS DE EDAD **CON CODIGO DE ACEPTACIÓN RMA 001** DX POLITRAUMATISMO **CAMA UCI 226**”* (Subraya, negrita y cursiva del Despacho)

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se configura en este asunto el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado alegado por la **EPS** accionada, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, en este caso con la historia clínica que se aporta por parte de la **EPS** tutelada, aceptando a la tutelante en una **IPS** de su red de prestadores, con **código aceptación RMA 001**, siendo ingresada a la **UCI** de la **Clínica Nuestra**, con lo cual, cesa la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados por la tutelante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA RIBIELA SERNA RAMÍREZ**, a través de su agente oficioso, el señor **FERNEY RAMÍREZ SERNA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ